

AUTO No. **391** DE **05 DIC 2024**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 590 del 2018; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2022-080903 del 08 de marzo de 2022 (VITAL No. 4800090050001824004 del 28 de noviembre de 2024), el señor José Martín Pimiento, Gerente de Promoción y Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, con NIT. 900.500.018-2, solicitó la sustracción temporal especial de 1139,8257 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico-Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200", en los municipios de Arenal, Río Viejo y Norosí (Bolívar).

Que, por medio del radicado No. 2024E1022380 del 07 de mayo de 2024 (VITAL No. 3500090050001824012 del 20 de junio de 2024), la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- reiteró su solicitud de sustracción.

Que, a través del radicado No. 21022024E2020974 del 21 de agosto de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- que su solicitud no cumplía los requisitos mínimos para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción, por cuanto "(...) la extensión especificada en el acto administrativo de declaración del ARE, NO da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 4º de la Resolución No. 590 del 2018 (...)", "No se allegó el archivo con extensión shapefile con la información cartográfica y espacial del área solicitada en sustracción", "El área solicitada a sustraer corresponde a 1139,8257 hectáreas y presenta traslape en 1124,191476 hectáreas con una sustracción Definitiva Ley 2 de 1959, previamente otorgada mediante Resolución No. 129 de 1956 (...)", "No es claro cuales coordenadas corresponden a la solicitud de sustracción y cuales al Área de Reserva Especial NOROSÍ, con placa

Handwritten signature/initials

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

ARE-502200 (...)", "(...) NO se evidenció que dentro de los anexos de la solicitud repose la Constancia de ejecutoria que dé cuenta que la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021, quedó ejecutoriada y en firme" y "(...) quien suscribe la solicitud de sustracción (...) NO ostenta la calidad de representante legal o Director de la entidad". En consecuencia, dicha agencia fue requerida para subsanar su solicitud de sustracción dentro del término de un (01) mes.

Que, mediante el radicado No. 2024E1048474 del 19 de septiembre de 2024, el señor David Fernando Sánchez Moreno, Vicepresidente de Promoción y Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- solicitó prorrogar por un (01) mes el plazo otorgado mediante el radicado No. 21022024E2020974 de 2024.

Que, por medio del radicado No. 2024E1055267 del 23 de octubre de 2024 (VITAL No. 3500102074438924001 del 18 de octubre de 2024), la señora Yesnith Suárez Ariza, Coordinadora (E) del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-, dio respuesta a los requerimientos realizados por este Ministerio, ajustando el área solicitada en sustracción a 148,4082 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200. Polígono 5" en el municipio de Río Viejo (Bolívar). Adicionalmente allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución VPPF 236 de 2021 e información cartográfica ajustada al área solicitada en sustracción, y aclaró que la solicitud fue suscrita por el Gerente de Fomento, quien de acuerdo con la Resolución 790 del 10 de diciembre de 2019, tiene la función de "Adelantar las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico mineros...".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarrá; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblo Nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan regiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 590 del 16 de abril del 2018 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones"*

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal especial de áreas de reserva forestal, el artículo 3º de la Resolución 590 de 2018 señaló:

"Artículo 3. Requisitos de la solicitud de sustracción temporal especial. La solicitud de sustracción temporal especial debe estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de incorporación en el Catastro Minero Colombiano.*
- 2. Cartera de coordenadas de las poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato shapefile.*
- 3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial.*

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

4. *Análisis cartográfico multitemporal del cambio de cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE) que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, dicho análisis debe incluir lo siguiente:*
- a. *Análisis de dos periodos: El primero antes del año 2001 y el segundo posterior al año 2014.*
 - b. *Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas.*
 - c. *Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF*
 - d. *Metadatos de la información cartográfica utilizada.*
 - e. *Conclusiones (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021, ARE-502200. Polígono 5", en el municipio de Río Viejo (Bolívar).

1. *Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.*

Que, dentro de los anexos de la solicitud de sustracción temporal, reposa la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Arenal, Río Viejo y Norosí en el departamento de Bolívar, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones", que declaró y delimitó un área de reserva especial (ARE) de 1141,2642 hectáreas en los municipios de Arenal, Río Viejo y Norosí en el departamento de Bolívar.

Que, adicionalmente, en consonancia con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución 590 de 2018, fue allegada la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0116 del 04 de febrero de 2022, que da cuenta de que la Resolución VPPF No. 236 de 2021 quedó en firme el 13 de enero de 2022.

Que, respecto a la incorporación del área de reserva especial (ARE) en el catastro minero, es pertinente señalar que, si bien el literal j) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1382 de 2010, incluía las reservas especiales dentro de los actos sujetos a registro minero, tal disposición fue declarada inexecutable mediante la Sentencia C 366 de 2011 de la Corte Constitucional.

Que, en consecuencia, la constancia de incorporación en el catastro minero o registro minero nacional, como lo denomina la mencionada Ley 685 de 2001, no es exigible en este caso.

2. *Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato shapefile.*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó la cartera de coordenadas del Polígono 3 del ARE-502200 en formato Excel, así como un archivo shapefile, entre otros archivos contentivos de información cartográfica y espacial del área solicitada en sustracción.

3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros en el ARE.

Que fue allegado un cronograma para la elaboración de los estudios geológico mineros en el área de reserva especial (ARE-502200), conforme al cual la elaboración de dichos estudios se daría en un periodo de 4 trimestres, es decir 1 año.

Que, en consecuencia, el cronograma entregado es acorde con el artículo 5º de la Resolución No. 590 del 2018, que estableció que el término de la sustracción temporal especial no podrá superar los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que efectuó la sustracción temporal especial del área de reserva forestal.

4. Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE) que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 (...)

Que la ANM hizo entrega del documento *"Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el Área de Reserva Especial con placa ARE-502200, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite"*, elaborado por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de dicha entidad.

Que, concluida la verificación del cumplimiento de requisitos, es pertinente recordar que el parágrafo 1º del artículo 4º de la Resolución 590 del 2018 dispone:

"El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto No. 1666 del 21 de octubre del 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya"

Que, a la luz del mencionado artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1666 de 2016, conforme al cual se considera como pequeña minería la menor o igual a 150 hectáreas, el área solicitada en sustracción es acorde con lo dispuesto por el citado parágrafo 1º.

Que, en consecuencia, la solicitud de sustracción temporal especial reúne los requisitos exigidos por el artículo 3º de la Resolución No. 590 del 2018 y es acorde con la condicionante prevista en el parágrafo 1º del artículo 4º de la misma resolución.

Que, por lo anterior, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

especial de 148,4082 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200. Polígono 5" en el municipio de Río Viejo (Bolívar).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente SRF 741, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal especial de 148,4082 ha, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, NIT. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200. Polígono 5" en el municipio de Río Viejo (Bolívar).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción temporal especial se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de 148,4082 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, NIT. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto "Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200. Polígono 5" en el municipio de Río Viejo (Bolívar).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, NIT. 900.500.018-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, al alcalde municipal de Río Viejo (Bolívar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 05 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 741 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 741.
Solicitante: Agencia Nacional de Minería -ANM-
Proyecto: Elaboración de Estudios Geológico - Mineros (EGM) en el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de la Resolución VPPF No. 236 del 23 de diciembre de 2021. ARE-502200. Polígono 5

